

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 168-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela N° 2023 - 168, instaurada por el señor **RICARDO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.977.065 mediante su apoderado judicial el Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. no. 80.218.657 y T.P. No. 145241 del C.S.J. contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **RICARDO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.977.065 mediante su apoderado judicial el Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145241 del C.S.J. presenta acción de tutela contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en la que fueron vinculados **PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A** y el **JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de obtener pronunciamiento sobre el derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2023, cuyo radicado es el No. 2023_2064031, referente al cargue de la totalidad de las semanas cotizadas a **PROTECCIÓN S.A.**, durante el periodo de mayo de 2003 a septiembre de 2004; cotizadas a **PORVENIR S.A.**, en los periodos de octubre de 2004 a enero de 2023.

Fundamenta su petición en los artículos 29, 23, 48 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias al caso.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 31 de marzo del dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, lo cual se cumplió vía correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allega contestación, en la que en algunos de sus apartes manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

“...EL señor RICARDO ANDRES DE LA ESPRIELLA GUERRERO promueve acción constitucional con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por Colpensiones al no dar respuesta la solicitud de corrección de historia laboral presentada el 8 de febrero de 2023 y en consecuencia acreditar los periodos cotizados en vigencia de la afiliación a la AFP Protección correspondientes a 2003-06 a 2004-09...”

“...Una vez verificada los aplicativos de la entidad, se logró evidenciar que efectivamente la solicitud de corrección de historia laboral fue resuelta mediante oficio 14 de marzo de 2023 debidamente entregado bajo la guía MF0109551907CO (aporte el respectivo acuse de recibido)...”

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

Colpensiones
El servicio de pensiones de Colombia
Carrera 5 No. 15-43
Código Postal: 110321
Tel: 01(57) 1 4722000
Nº: 900 335 0667
Bogotá - Colombia

42 El servicio de envíos de Colombia
www.472.gov.co
Dpto 250 N° 65A - 55 Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente 01 8000 111 210

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar Mar
2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023 2023

MF010951907CO

RADICADO SEM2023-052317 Fecha Máx Entrega: 01/04/2023

DESTINATARIO
RICARDO ANDRES DE LA ESPRIELLA GUERRERO MF010951907CO
CL 19 5 51 OF 407
BOGOTA D.C. BOGOTA, D.C.
Cod. Postal: 110321 ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MF010951907CO

ENTREGADO
RETENCION
CERRADO
NADIE PARA REC
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REHUSADO
FALLECIDO

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial
MEDIO DE ENVÍO: M X T ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

INMUEBLES
W ☐ Casa
☒ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

PISOS
1 ☐
2 ☐
3 ☐
4 ☐
+ ☒

COLOR
☒ Blanca
☐ Crema
☐ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otros

PUERTA
☒ Madera
☐ Metal
☐ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otros

Contador
Nº: 10.06
FIRMA RECIBIDO:

FECHA Y HORA (MM/AA/YY 00:00) VALOR \$ 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

USUARIO
AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

La vinculada **PROTECCION S.A**, de igual forma allega contestación en la que refiere en algunos apartes:

"ANTECEDENTES."

"El señor Ricardo Andres de la Priella Guerrero quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12977065 NO presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A."

Identificación	12977065 CC	Afiliado fusionado ING
Fecha inactivacion .	27122022	Estado Inactivo
Causa inactivacion .	02 Afiliado en otr	Usuario inactivo ... PMORALES
Fecha de solicitud .	10042003	Hora inactivación .. 10:12:57
No. solíc. afiliac..	800001932626	Fecha retracto
Origen	1 Traslado de régime	Sexo M Masculino
AFP ant./Entidad ant	COLPENSIONES	
Nacionalidad	001 COLOMBIANO	
Ciudad de nacimiento	11001 BOGOTÁ	
Depart.de nacimiento	11 BOGOTÁ	
Fecha expedición ...		Fecha nacimiento ... 19101962
Ciudad expedición ..	52001	
Depart.expedición ..		
Apellidos	DE LA PRIELLA	GUERRERO
Nombres	RICARDO	ANDRES
Verificación identif		

La vinculada **JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de igual forma allega contestación en la que refiere en algunos apartes:

"Por medio del presente me permito manifestarle que en esta sede judicial se tramitó proceso Ordinario No. 11001310500720190040800 de RICARDO ANDRES DE LAESPRIELLA GUERRERO contra COLPENSIONES - FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A, - PROTECCIÓN S.A. precisando que las partes en cada una de las etapas procesales, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, así mismo, se profirió sentencia conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes en la época del pronunciamiento; decisión que fuere confirmada por el Ad quem al desatar el recurso de alzada. Por lo tanto, se solicita, respecto a esta instancia, negar el amparo deprecado por cuanto la decisión fue favorable al aquí accionante."

"Cordialmente; Para lo de su competencia, se remiten el link del proceso ordinario No. 11001310500720190010200"

La accionada **PORVENIR S.A**, en el término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, de petición y la seguridad social del señor RICARDO ANDRES DE LA ESPRIELLA GUERRERO al no realizar pronunciamiento frente al derecho de petición instaurado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: **Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El accionante invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: **PETICIÓN**. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la multiplicación de esfuerzos de la administración de justicia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "**toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso**, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Sobre el **derecho de petición**, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

*"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]"¹*

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En lo atinente al **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad".

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

Sería del caso negar por falta de la prueba del derecho de petición presentado ante la accionada, negar la acción invocada, por cuanto la carga de la prueba corresponde a la parte accionante, sin embargo la accionada informa que *"mediante oficio 14 de marzo de 2023 debidamente entregado bajo la guía MF0109551907CO (aporte el respectivo acuse de recibido) dio respuesta a lo peticionado, situación que da lugar a declarar como hecho superado la acción objeto de decisión que nos ocupa.*

En cuanto las AFP PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se ordena su desvinculación.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por señor **RICARDO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.977.065 mediante su apoderado judicial el Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145241 del C.S.J. contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en la que fueron vinculados **PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A** y el **JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las **AFP PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO.**

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 63 del 20 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

